



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14292	TERCEROS INDETERMINADOS	VSC 326	20 DE DICIEMBRE DE 2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 29 de enero de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 4 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: MJCF

  
MARIA INÉS RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN







AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

AUTO No. VSC – **000326**

Bogotá D.C., **20 DIC 2018**

REFERENCIA: TRÁMITE DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE  
EXPROPIACIÓN –RECUSACIÓN LONJA DE PROPIEDAD  
RAÍZ DE MEDELLÍN y ANTIOQUIA  
SOLICITANTE(S): GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED  
TÍTULO: CONTRATO DE CONCESIÓN 14292 (T14292011)  
PROPIETARIOS /POSEEDORES: ANA MONTAÑO DE URIBE y HEREDEROS, SANTIAGO  
RODRIGUEZ URIBE.  
RMN: GAGB - 07  
PREDIO: "EL BALSAL (LA CARTERA)"

---

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM. en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 de 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 767 de 26 de noviembre de 2013 y 309 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### REVISIÓN Y EVALUACIÓN.

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20175510057082 del 15 de Marzo de 2017, el Doctor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, en su calidad de apoderado general de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión 14292(T14292011), inscrito en el Registro Minero No. **GAGB-07**, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED del predio "*El balsal (La Cartera)*" ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, está identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 026-12722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, en sentencia de 12 de Diciembre de 1952 del juzgado primero civil de Medellín se describen los linderos y cabida del mismo. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria el Inmueble es propiedad de ANA MONTAÑO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía 21.319.907 quien falleció y sus herederos adelantan actualmente proceso de sucesión.

Adicionalmente es actual poseedor : SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 71.667.282 quien ejerce actos de señor y dueño y manifiesta no reconocer dominio ajeno.

El Inmueble tiene un área aproximada de Ciento Sesenta y Tres hectáreas con Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco metros cuadrados (163ha + 8185m<sup>2</sup>).

N	Propietarios / Poseedores	Identificación del predio
1	<i>Los propietarios del predio El Balsal (La Cartera) ubicado en el municipio de San Roque Antioquia se relacionan a continuación: ANA MONTAÑO DE URIBE Y SUS HEREDEROS E INDETERMINADOS.</i>	<i>"El balsal (La Cartera)"</i>
2	<i>Poseedor: (i) SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE la última dirección de la que GRAMALOTE tiene conocimiento es la carrera 24B No. 17-25 casa 137 en la ciudad de Medellín, Antioquia y correo electrónico: <a href="mailto:lamieterasantiago@gmail.com">lamieterasantiago@gmail.com</a>.</i>	<i>"El balsal (La Cartera)"</i>

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitieron los Autos No. VSC 000095 del 23 de mayo de 2017 y No VSC -000107 de 1 de Junio de 2017, actos debidamente notificado a las partes.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del auto VSC 000095 y VSC -000107 de 2017, se realizó la visita entre el 25 y el 28 de Julio de 2017 al predio denominado *"El balsal (La Cartera)"* ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, de conformidad con la solicitud de expropiación por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. 14292, inscrito en el Registro Minero con el No. GAGB -07. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad y mejoras a favor de los señores relacionados en el artículo primero y verificar la procedencia técnica para expropiación de dicho predio. De dicha visita reposa la correspondiente acta en el expediente.

La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, quien adelantó la inspección al predio mencionado, emitió el avalúo No. SIV- 170901-27095-2, radicado en esta Agencia bajo el número 20185500425782 el 01 de Marzo de 2018.

Del anterior avalúo se corrió traslado mediante el Auto VSC-085 del 23 de mayo de 2018, debidamente notificado a las partes interesadas así: a la apoderada Luz Deisy Vásquez, se notificó

personalmente el 28 de junio de 2018 y al apoderado Fredy Antonio Téllez Rueda el 04 de julio de 2018, por lo que estando en término cada uno de los apoderados, presentaron objeciones así:

1. Radicación No. 20189020321212 del 04 de julio de 2018, la Abogada Luz Deisy Vásquez, en calidad de apoderada del señor Santiago Rodríguez Uribe, poseedor del inmueble el Balsal, de la cual se hará traslado a la Lonja de Propiedad Raiz de Medellín para lo de su competencia.

Respecto de lo solicitado y buscando sirva como sustento adicional para el pronunciamiento de la lonja mencionada, se concederá la Audiencia prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso, para lo cual esta entidad citará a la misma, al perito que rindió el dictamen, determinándose en el presente auto la fecha de la mencionada audiencia.

2. Radicación No. 20185500534762 del 06 de julio de 2018, el abogado Fredy Antonio Téllez Rueda, en calidad de apoderado de los señores Andrés Mesa Uribe, Jorge Enrique Uribe Montaña, Luis Antonio Rodríguez Uribe, Jose Mario Rodríguez Uribe y Rosa Helena de Jesus Uribe Montaña, quienes figuran como propietarios del Predio El Balsal luego de la sucesión ya culminada de Ana Montaña de Uribe, de la cual se hará traslado a la Lonja de Propiedad Raiz de Medellín para lo de su competencia.

Respecto de lo solicitado y buscando sirva como sustento adicional para el pronunciamiento de la lonja mencionada, se concederá la Audiencia prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso, para lo cual esta entidad citará a la misma, al perito que rindió el dictamen, determinándose en el presente auto la fecha de la mencionada audiencia.

En atención a lo anterior, se emitió el Auto VSC-130 del 16 de agosto de 2018, conforme al cual se citó para audiencia pública en fecha 26 de septiembre de 2018, la cual se realizó y se levantó la respectiva acta.

Que mediante escrito con radicación 20189020342982 del 03 de octubre de 2018, la apoderada del poseedor Señor Santiago Rodríguez Uribe, Dra. LUZ DEISY VÁSQUEZ DAVID, presentó Recusación en contra de la sociedad Lonja de Propiedad Raiz de Medellín y de Antioquia, fundamentada entre otros, en los siguientes hechos:

1. En las audiencias de contradicción al dictamen, el señor Daniel Amézquita Aldana, profesional valuador y el señor Jorge Alberto Medrano como representante de la Lonja de propiedad Raiz de Medellín y Antioquia, son enfáticos en manifestar que la orden para realizar el avalúo del inmueble no les llegó de la Agencia Nacional de Minería, sino de la sociedad interesada en la expropiación, GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED. Así mismo, manifiesta que en la intervención del señor Medrano, éste manifestó: *"El encargo valuatorio está amarrado a un contrato valuatorio que tiene la Lonja con ANGLO GOLD ASHANTI donde los avalúos por el efecto del proyecto a medida que lo necesiten se van solicitando con una solicitud formal y en medio físico o análogo (...)"*

2. De lo manifestado por la lonja, es evidente que mucho antes del encargo realizado por la Agencia Nacional de Minería a la mencionada Lonja, para la valoración de la indemnización existía un vínculo contractual entre la sociedad Gramalote Colombia Limited y la sociedad a quien se le encomendó la labor.
3. La existencia de vínculo anterior, era razón de peso para que la hubiera declarado inpedida para realizar la valoración de la indemnización.

De otro lado, en el escrito considera que las causales de recusación son tanto la número 4 como la 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto al existir vínculo entre Gramalote Colombia Limited y la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y de Antioquia se genera la calidad de acreedor y deudor mutuo, restándole por tanto imparcialidad y objetividad a la labor encomendada. Así mismo manifiesta que la Lonja está actuando en calidad de auxiliar de justicia, por lo que debe observar los principios de moralidad e imparcialidad y que al tener la lonja una relación comercial previa con la empresa resta objetividad e imparcialidad en el dictamen rendido.

Por los considerandos anteriores, solicita a la Agencia Nacional de Minería declare fundada la recusación y en consecuencia se tenga sin valor legal el Dictamen rendido por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia y en su lugar se designe otra para realizar la valoración de las indemnizaciones.

Que mediante escrito con radicación No. 20185500621922 del 09 de octubre de 2018, recibido por la oficina de correspondencia de Bogotá en fecha 16 de octubre de 2018, el Dr. Fredy Antonio Téllez Rueda, en calidad de apoderado de los señores Andrés Mesa Uribe, Jorge Enrique Uribe Montaña, Luis Antonio Rodríguez Uribe, José Mario Rodríguez Uribe y Rosa Helena de Jesús Uribe Montaña presenta escrito refiriéndose a la expropiación solicitada por GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED donde manifiesta que debe darse para tal caso, cumplimiento cabal a lo previsto en la ley 685 de 2001 en cuanto a el trámite de expropiación minera. Hace énfasis en manifestar que la Agencia Nacional de Minería debe designar los peritos para que éstos mediante un informe pericial estimen el valor de la indemnización a pagar a sus dueños.

Sigue manifestando entre otras, lo siguiente:

1. El concepto indemnización está desarrollado por nuestro ordenamiento civil en sus artículos 1613 y 1614, en cuanto indica que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, la norma del 1614 hace lo propio respecto a lo que se debe entender por daño emergente y lucro cesante. Por lo que cuando el código de minas determina que debe evaluarse la indemnización, no hay lugar a interpretaciones al respecto, so pena de verse incurso en la violación al debido proceso.
2. Considera que hay diferencia entre un dictamen contratado y el decretado de oficio. El que está previsto en la ley minera es de oficio y ordenado por la ley. Se desprende de las piezas procesales de los dictámenes de las fincas El Balsal y Peñas Azules que los peritos de la

- lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia que no respondieron dentro del ejercicio de su cargo como peritos nombrados por la Agencia Nacional de Minería para los fines del artículo 190 del Código de Minas y para los fines consagrados en la parte dispositiva del literal A) del ordinal segundo de los autos VSC-095 y VSC-097 en cuanto a texto dicen "... El objeto de la visita será tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad, posesión y mejoras a favor de los señores relacionados en el artículo primero".
3. Manda la ley Minera que los peritos que vayan a estimar la indemnización, sean nombrados y poseionados por la entidad que conozca de la solicitud de expropiación, con el fin de lograr la mayor imparcialidad posible del perito en los términos del artículo 235 del Código General del Proceso. Para el caso sub iudice, considera que ocurrió algo ilegal e inusual, consistente en que los peritos que firmaron el dictamen actuaron como contratantes de la solicitante de la expropiación.
  4. Considera que hay conflicto de intereses que inhabilitaban al perito y comprometían su imparcialidad. Al perito nombrado por la ANM se le aplican las mismas reglas que a los jueces, previstas en los artículos 140 y 141 del CGP, respecto de sus impedimentos y causales de recusación. Los peritos nombrados para el presente peritaje, debieron en atención al texto del artículo 140 ibidem, haberse declarado impedidos por estar incurrido en las causales 2,10,12 del artículo 141 del CGP, sea en todas estas causales o en alguna de ellas.
  5. Error en el perito en cuanto a la finalidad del dictamen: se desconoce la orden dada por GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, sin embargo, en la página 5 del dictamen dice: "OBJETO valoración: Conocer valor comercial". Así las cosas, un propósito de peritaje o valoración entendido como Conocer valor Comercial, puede ser válido para un contrato privado, pero manifiestamente ilegal para el caso que nos ocupa, el cual de forma reiterada se viene diciendo es la **"ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES"**. Por lo anterior, la Agencia Nacional de Minería no tiene elementos para acoger el dictamen como soporte del trámite de sus autos o providencias.
  6. El dictamen no cumple con el mandato legal del artículo 190 y los autos VSC-095 y VSC-097, toda vez que los mismos no contemplan daño emergente ni lucro cesante; lo cual no solo puede evidenciarse en el dictamen técnico rendido sino lo manifestado en el diligencia de audiencia con los peritos, donde manifestaron que nos les aplica estas figuras, toda vez que la ley aplicable es la Ley 388 de 1997 y en consecuencia el lucro cesante le estaba prohibido valorarlo, indistintamente de que el código de minas ordenara lo contrario, por cuanto el perito considera que esto no se lo permite la ley. No se tuvo en cuenta para los predios el Balsal y Peñas Azules, ambos del mismo propietario y ambos en solicitud de expropiación, que éstos son predios de alta producción agrícola, con vocación ganadera, minera, cafetera, cacaofera, de frutales y por sobre todo mantienen uno de los emporios de cultivos de caña y producción de panela para exportación y grandes superficies más grandes del departamento de Antioquia. Estas fincas se comportan como verdaderas unidades de producción de alta generación de riqueza.

7. Debe tenerse en cuenta el Dictamen presentado por Juan Camilo Marín, representante de LICA LONJA S.A., el cual fue adjuntado por el apoderado en mención en atención a la facultad que el otorga el artículo 228 del CGP. Manifiesta que el dictamen presentado cumple lo ordenado por la Agencia nacional de Minería con el artículo 190 de la ley 685 de 2001 y con el Auto VSC-0095 del 23 de mayo de 2017 y que el perito cumple todos los requisitos previstos en la Ley para este tipo de profesionales.

En atención a lo anterior, el apoderado solicita:

- a. Se inhiba de proferir acto administrativo alguno que de acuerdo con el artículo 192 de la ley 685 de 2001, decreta la expropiación de la finca El Balsal.
- b. Que respecto al avalúo presentado se dé aplicación al inciso 3 del artículo 235 del CGP, negándole los efectos al dictamen por haber causales de recusación en los peritos. Así mismo que se aplicación a lo previsto en el artículo 232 del CGP, y que no tenga en cuenta el avalúo en cita por parte de la ANM, ya que de hacerlo, sería una violación al debido proceso.
- c. Se tenga en cuenta el dictamen realizado por Julian Camilo Marín Fernández, miembro y representante legal de LICA LONJA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería realizará las siguientes consideraciones al respecto de lo solicitado por los apoderados en el presente proceso de expropiación:

Es competente la Agencia Nacional de Minería para conocer sobre las recusaciones presentadas y emitir el pronunciamiento correspondiente como autoridad competente para adelantar el trámite administrativo de expropiación y por ende todas las solicitudes que dentro de éste se presenten; lo anterior de conformidad con las funciones previstas en la Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería.

El Código General del Proceso en su artículo 141 determina las causales de recusación así:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

De otro lado, respecto a los impedimentos y recusaciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) determina en su Capítulo sexto, artículo 130, los impedimentos y recusaciones para magistrados y/o jueces así:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio

*Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Las normas anteriores, determinan los casos en que puede recusarse o declararse impedido un funcionario público (Juez-Magistrado) para el conocimiento de un caso particular, cuando su posible actuación pueda verse incurso en alguna de las causales antes descritas.

El artículo 3º de la ley 685 de 2001, determina entre otras que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por el Código de Minas, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en ese Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; así mismo, determina que las autoridades administrativas a las que hace referencia la norma en cita, no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la Expropiación en temas mineros, está prevista en el Capítulo XIX (arts 186 al 193) y que para el tema de designación de peritos con el objeto de estimación del valor de la indemnización por pagar a dueños o poseedores no trae desarrollado un procedimiento específico, se acude en este caso a las normas previstas en el Código General del Proceso u otra norma que pueda complementar dicho trámite.

Es por lo anterior, que al haberse presentado por los apoderados escrito de recusación contra la lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, se acude a lo previsto en esta materia, en el código General del proceso y también a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primera instancia, es importante resaltar que de conformidad con la normatividad vigente, puede determinarse que cuando el Estado acude a la figura de un perito dentro un trámite administrativo, éste está ejerciendo funciones públicas, por lo que lo que las actuaciones que éste realice serán objeto de aplicación de la norma que para el caso de cualquier funcionario público aplican, para el

caso en particular, puede ser objeto de impedimentos o recusaciones según lo prevé la norma Administrativa y Civil.

Respecto a los impedimentos o recusaciones, se realizan las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-496/16, se manifiesta: *“La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue. (...)*

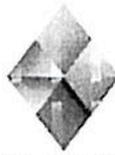
*En primer lugar, deben distinguirse dos tipos de situaciones, aquellas que conducen a la alteración de la imparcialidad del juez con un grado de certeza mayor y aquellas que potencialmente podrían llegar a hacerlo, con un grado de certeza medio o menor. Esto, pues mientras que las primeras implican efectivamente un imperativo de regulación legislativa, las segundas se encuentran en el margen de libertad de configuración normativa.*

#### **Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial<sup>[31]</sup>**

4. *La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía<sup>[32]</sup>.*

*La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)<sup>[33]</sup>.*

*La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"[34]. (...)

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión **objetiva**, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto".[35] No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue [36]"[37].

"La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

Así mismo, los "Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura" aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete. Así, se menciona la perspectiva según la cual la imparcialidad es la actitud psicológica de probidad y rectitud para administrar justicia.

Lo anterior, según la jurisprudencia de esta Corporación, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150 num. 1º y 2º C.P.), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los

artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)” El artículo 141 del Código General del Proceso constituye entonces la normativa fundamental en lo que al régimen de impedimentos y recusaciones se refiere, pues integra otros ordenamientos procesales como el establecido en el artículo 130 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su mismo cuerpo incorpora dicha previsión.” (Lo resaltado fuera de texto)

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) del 21 de abril de 2009, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable: sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.”*

La misma Corporación, Sección Tercera, Subsección C, con sentencia Radicación número: 15001-23-31-000-2009-00001-01(42892) del 6 de febrero de 2012, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló:



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

*“La figura de los impedimentos debe entenderse anclada como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 constitucional), siendo claro que la labor judicial está guiada por la independencia y la imparcialidad<sup>2</sup>. Al respecto es preciso señalar que la institución del impedimento persigue la salvaguarda de la imparcialidad del juzgador, como bien lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al observar que:*

*“Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley”<sup>3</sup>.*

*Ahora bien, la configuración de las causales de impedimento y los efectos que se deriven de dicha declaratoria requieren de una interpretación restrictiva<sup>4</sup> como quiera que pone en juego la seguridad de quienes intervienen en el proceso, puesto que estos obran bajo la pretensión de que la aplicación de las normas procesales y sustanciales se efectuará bajo la égida del principio de igualdad, y por otro tanto, como una clara manifestación del acceso material a la administración de justicia.”*

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440012331000200400684 01 del 27 de enero de 2005, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, precisó:

*“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”*

De lo anterior, se desprende que la Lonja de propiedad Raiz de Medellín y Antioquia, de acuerdo a lo ordenado en los actos administrativos los autos VSC-095 y VSC-097 de 2017 y teniendo en cuenta lo manifestado por los peritos en la diligencia de Audiencia, entre la Lonja y la empresa solicitante de expropiación, existía un vínculo contractual previo a la designación realizada por la Agencia Nacional de Minería.

Por otro lado, el Código General del proceso establece: **“Artículo 235. Imparcialidad del perito.** *El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

*Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concorra alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.*

*El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.*

*En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.*

**Parágrafo.** *No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio."*

En Sentencia C-1142/00, se manifiesta lo siguiente respecto a las funciones administrativas:

*"En cuanto al cumplimiento de funciones administrativas, debe reiterarse:*

*"Así las cosas, de las consideraciones anteriores se desprende con meridiana claridad que el desempeño de funciones administrativas por particulares, es una posibilidad reconocida y avalada constitucional y legalmente, y que esa atribución prevista en el artículo 210 de la Carta opera por ministerio de la ley y, en el caso de las personas jurídicas, no implica mutación en la naturaleza de la entidad a la que se le atribuye la función, que conserva inalterada su condición de sujeto privado sometido al régimen de derecho privado en lo atinente a la organización y desarrollo de las actividades anejas a su específica finalidad.*

*Empero, resulta ineludible precisar que las personas jurídicas privadas aunque se hallan esencialmente orientadas a la consecución de fines igualmente privados, en la medida en que hayan sido investidas de la facultad de ejercer funciones administrativas, participan de la naturaleza administrativa, en cuanto toca con el ejercicio de esas funciones, en cuyo desempeño ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público y encontrándose, en consecuencia, sometidas a la disciplina del derecho público; de modo que los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que, según el artículo 209 Superior, guían el desarrollo de la función administrativa, les son por completo aplicables.*

*De otra parte, el régimen de derecho administrativo sujeta a la persona privada que cumple función administrativa a la consiguiente responsabilidad y le impone el despliegue de una actuación ceñida a lo expresamente autorizado y permitido para la consecución de la específica finalidad pública que se persigue; ello se erige en una garantía para el resto de los asociados y justifica la operancia de los controles especiales que, normalmente, se ubican en cabeza de la administración pública (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-166 del 20 de abril de 1995. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara)."*

El anterior articulado reitera la necesidad de contar con un peritaje imparcial, objetivo y transparente que en el caso particular se ciña a los lineamientos de la autoridad minera y no de un tercero, y se

cumplan a cabalidad los parámetros normativamente establecidos para el avalúo requerido. Así mismo deja claro que al haberse solicitado por parte de la ANM un avalúo y al Aceptar la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia éste encargo, ésta está cumpliendo un encargo para la entidad administrativa que debe enmarcarse en los parámetros que rigen la función pública.

Adicionalmente, revisados los avalúos entregados a esta Agencia, se encuentra la Nota de DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN, la cual reza: "*La LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, no tiene relación directa o indirecta con el solicitante ni con el propietario del inmueble.*". De lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado en la audiencia realizada, podría interpretarse que dicha manifestación no es cierta, toda vez que existía en el momento de la realización de avalúo el vínculo comercial entre las empresas Lonja Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia y la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED (ésta última como asociada de la empresa ANGLO GOLD ASHANTI).

Así mismo, según lo previsto en el Código General del Proceso, el artículo 227 permite que alguna de las partes presente un avalúo, dejando claro que este podrá aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Considera esta Agencia que la oportunidad de presentarse el avalúo para hacerlo valer no era la audiencia donde se contradijo el dictamen de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, sino por el contrario la oportunidad procesal es previa a la contradicción del dictamen, es decir para el caso en concreto, previo a la realización de la audiencia. Por lo anterior, se considera que el dictamen aportado por el apoderado Dr. Téllez no es de recibo en el presente trámite.

Ahora bien, en atención a los principios consagrados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de la Administración velar por el cumplimiento de los principios que rigen las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, El Debido Proceso, Igualdad, Imparcialidad, Transparencia y Eficacia, razón por la cual se ordenará la realización de otro Avalúo, por parte de otra Lonja ajena al proceso de expropiación que se adelanta, a fin de garantizar que no se vea incurso en ningún tipo de inhabilidad, garantizando la transparencia en el presente proceso administrativo.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se acepta la recusación interpuesta por los apoderados Luz Deisy Vásquez David y Fredy Antonio Téllez Rueda, No se tendrá en cuenta para el presente proceso de expropiación el avalúo dado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia para el predio Peñas Azules, SIV-170901-27095-2 del 18 de agosto de 2017, por lo que se ordenará la realización de un nuevo Avalúo para el Predio El Balsal, con el objeto de estimar el valor de la indemnización por pagar a sus dueños o poseedores., el cual será a costa del solicitante de la expropiación, para el caso la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

De conformidad con el artículo 143 del CGP, la presente decisión no admite recurso alguno.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

En atención a lo anterior, se

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar la recusación presentada por los apoderados Luz Deisy Vásquez David y Fredy Antonio Téllez Rueda en contra de la Lonja de propiedad Raíz de Medellín y Antioquia respecto del avalúo SIV-170901-27095-2 del 18 de agosto de 2017 realizado para el predio El Balsal, localizado en las Veredas Providencia Rural y Peñas Azules, zona rural del Municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, dentro del trámite administrativo de expropiación que se adelanta no se tendrá en consideración el Avalúo SIV-170901-27095-2 del 18 de agosto de 2017 realizado para el predio El Balsal, localizado en las Veredas Providencia Rural y Peñas Azules, zona rural del Municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, cuyo solicitante es la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordénese realizar un nuevo avalúo para el predio El Balsal localizado en las Veredas Providencia Rural y Peñas Azules, zona rural del Municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, cuyo objeto debe ser estimar el valor de la indemnización por pagar a sus dueños o poseedores, de conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la ley 685 de 2001, el cual será a costa del solicitante de la expropiación.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Designase a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C., para que realice el avalúo del predio denominado "El Balsal" localizado en la vereda las Veredas Providencia Rural y Peñas Azules, zona rural del Municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, cuyo objeto será tasar la **indemnización** que se debe pagar por la propiedad, posesión y/o mejoras a favor de los poseedores y/o propietarios del predio mencionado.

**Parágrafo.-** Teniendo en cuenta lo ordenado en el presente artículo, la Agencia Nacional de Minería Coordinará la diligencia de avalúo y para tal fin citará a la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, para lo pertinente, una vez se surta la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De la presente decisión, notifíquese personalmente a las siguientes personas, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso: al Abogado BERNARDO PANESSO GARCIA, en su calidad de apoderado general para asuntos mineros de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión No. 14292, cuyas direcciones de notificación son la Carrera 43 A No. 1 Sur 220, edificio provenir, piso 9, en la ciudad de Medellín o en la carrera 9 # 74-08, oficina 105 en la ciudad de Bogotá D.C, y quien aporte como correos



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

electrónicos: [dmora@angioqgoldashanti.com](mailto:dmora@angioqgoldashanti.com), [juan.mendoza@ppulegal.com](mailto:juan.mendoza@ppulegal.com),  
[mateo.sinisterra@ppulegal.com](mailto:mateo.sinisterra@ppulegal.com), y [juanita.camargo@ppulegal.com](mailto:juanita.camargo@ppulegal.com).

De igual forma notifiquese al apoderado de los propietarios del predio denominado "El Balsal", Dr.Fredy Antonio Tellez Rueda en la carrera 54 No. 73-55 de la ciudad de Bogotá o al correo [fredytr@gmail.com](mailto:fredytr@gmail.com) .

De igual forma notifiquese a la Dra. Luz Deisy Vasquez como apoderada del poseedor en siguiente dirección: la Circular 74 A No. 39-69 apto 101, edificio Alejandra , barrio Laureles en la ciudad de Medellín (Antioquia), o al correo [vasquez.deisy@gmail.com](mailto:vasquez.deisy@gmail.com) y al poseedor SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE en la carrera 24B No. 17-25 casa 137 en la ciudad de Medellín (Antioquia) o al correo electrónico: [lamielerasantiago@gmail.com](mailto:lamielerasantiago@gmail.com),

Finalmente considerando que pueden existir herederos indeterminados de ANA MONTAÑO DE URIBE y terceros indeterminados que no han intervenido en la presente actuación y pueden verse afectados directa e indirectamente, al desconocer su domicilio y conforme al artículo 73 del CPACA, publíquese la parte resolutive del presente acto en la página electrónica de la ANM y en un medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del predio, este último a costa de los solicitantes y allegar la publicación respectiva con destino al expediente de expropiación.

**Parágrafo.-** Una vez surtida la mencionada notificación, remitir a esta Vicepresidencia las evidencias de las mismas con destino al expediente de expropiación administrativa minera Contrato de Concesión Minera 14292. Carpeta 25 Predio Peñas Azules.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar el presente Auto a la Lonja de propiedad Raiz de Bogotá ubicada en la Calle 69 No. 11 A-53 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que se designe a un (os) perito (s) para realizar la diligencia ordenada en el presente auto.

### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: 0  
Copia: No aplica  
Elaboró: Sandra Acero- Experto Grupo GET/ Luis Sarmiento - Contratista VSCSM-*lee*  
Revisó: No aplica  
Fecha de elaboración: 18/12/2018  
Número de radicado que responde: 2018-020342982 del 03 de octubre de 2018 y 2018500621922 del 09/10/2018  
Tipo de respuesta: Tut.<sup>o</sup>  
Archivado en: Expediente trámite administrativo expropiación predio "El Balsal" (C 27)